



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 123**

**Fecha: 26/08/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00063	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT  vs RAMIRO- MOREANO	Auto aprueba liquidación de costas  Incidente de Levantamiento de medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2016 00063	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT  vs RAMIRO- MOREANO	Auto tiene por no notificado por conducta concluyente	25/08/2021
5200141 89001 2016 00828	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA  vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	No tiene en cuenta diligencias notificación	25/08/2021
5200141 89001 2017 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JONN FREDY DAZA ORTIZ	Auto no tramita excepciones por extemporaneas  Ordena Seguir Adelante con la Ejecución	25/08/2021
5200141 89001 2018 00087	Ejecutivo Singular	EDUAR MUÑOZ  vs DELIS ADELAIDA - ZEA SANCHEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	25/08/2021
5200141 89001 2018 00157	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs MARIA ANGELITA-BOTINA	Corre traslado excepciones mérito	25/08/2021
5200141 89001 2018 00592	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA  vs TANIA FERNANDA ROSERO CAICEDO	Auto admite reforma demanda	25/08/2021
5200141 89001 2018 00596	Ejecutivo Singular	JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS  vs MIRIAN STELLA - RUIZ PATIÑO	Auto aprueba liquidación crédito  Corre Traslado Avalúo	25/08/2021
5200141 89001 2020 00273	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ  vs ANDRES NICHROY MEJIA	Auto decreta secuestro	25/08/2021
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA  vs JAVIER ROSERO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2021 00145	Abreviado	ARTURO DELGADO MORA  vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2021 00145	Abreviado	ARTURO DELGADO MORA  vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA  vs ELIANA YINNETH SANTACRUZ LINDUEÑEZ	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2021
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2021 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs SANDRA MILENA RAMIREZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2021
5200141 89001 2021 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs SANDRA MILENA RAMIREZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021
5200141 89001 2021 00443	Ejecutivo Singular	MERCEY MARICITA DIAZ SOLARTE vs BRIAN DAVID LEGARDA HUERTAS	Auto rechaza demanda	25/08/2021
5200141 89001 2021 00444	Abreviado	ADRIANA ROCIO REALPE DIAZ vs HECTOR PABLO BURITICA COCCIO	Auto inadmite demanda	25/08/2021
5200141 89001 2021 00445	Ejecutivo Singular	GAVIS SONIA OBANDO LOPEZ vs ROSALBA ESTUPIÑAN BENAVIDES	Auto inadmite demanda	25/08/2021
5200141 89001 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JORGE LUIS MALES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2021
5200141 89001 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JORGE LUIS MALES CASTRO	Auto decreta medida cautelar	25/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00063  
Incidente Levantamiento Medidas Cautelares  
Demandante: José Bernardo Santander Betancourth  
Demandado: Ramiro Moreano Sarchi  
Tercero Opositor: Ney Jesús Bastidas Riascos

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió providencia dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares en contra del señor José Bernardo Santander Betancourth, se fija como agencias en derecho la suma de \$414.058 que corresponde a ½ S.M.M.L.V., de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$414.058 que corresponde a ½ S.M.M.L.V. de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor del señor Ney Jesús Bastidas Riascos y a cargo de José Bernardo Santander Betancourth.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 25 de agosto de 2021. De conformidad a lo dispuesto en providencia en la cual resolvió aceptar la oposición presentada por el señor Ney Jesús Bastidas Riascos, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (que corresponde a ½ S.M.M.L.V.)	\$414.058
<b>TOTAL</b>	\$414.058

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00063  
Demandante: José Bernardo Santander Betancourth  
Demandado: Ramiro Moreano Sarchi  
Tercero Opositor: Ney Jesús Bastidas Riascos

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas del incidente de levantamiento de medida cautelar elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021
_____ Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor juez de las solicitudes del demandante respecto a tener por notificado por conducta concluyente al demandado Ramiro Moreano Sarchi, así como de la solicitud de condena en costas dentro del incidente de regulación de perjuicios propuesta por el señor Ney Jesús Bastidas Riascos. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00063  
Demandante: José Bernardo Santander Betancourth  
Demandado: Ramiro Moreano Sarchi

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, el demandante solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al señor Ramiro Moreano, en razón de que asistió a una de las audiencias desarrolladas en el presente asunto.

Sobre la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del proceso prevé: *“(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*.

Una vez revisado el expediente se advierte que no se cumplen con los presupuestos previstos en la norma transcrita, razón por la cual no habrá lugar a tener por notificado al señor Ramiro Moreano Sarchi del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en tanto el precitado no han manifestado en ningún documento, ni en ninguna diligencia, conocer dicha providencia, y no puede esta judicatura inventar una nueva forma de notificación más allá de las previstas por el estatuto procesal, pues como lo prevé el artículo 13 de dicho código, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Por lo anterior, se denegará la solicitud del demandante, a quien se requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 290 y siguientes del C. G. del P. so pena de decretar terminado el presente asunto por desistimiento tácito en virtud del artículo 317 ibídem.

Por otra parte, el demandante solicita se liquiden las costas a su favor teniendo en cuenta las diligencias adelantadas dentro del trámite en el cual venció a la parte incidentalista. Sin embargo, una vez revisado el plenario y la parte resolutive de la providencia que decide sobre el incidente de regulación de perjuicios del 29 de septiembre de 2020, esta judicatura estimo no condenar en costas a la parte que promovió el incidente toda vez que no fueron causadas. Así las cosas, el peticionario deberá atenerse a lo resuelto en dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener por notificado por conducta concluyente al señor Ramiro Moreano Sarchi, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique al señor Ramiro Moreano Sarchi, de conformidad a los artículos 290 y siguientes del C. G del P., teniendo en cuenta todas y cada una de las observaciones que se le han realizado en autos precedentes respecto de la notificación en este proceso, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito en virtud del artículo 317 ibídem.

**TERCERO. -** Respecto a la solicitud de liquidación de costas dentro del incidente de regulación de perjuicios la parte demandante deberá **ATENERSE A LO RESUELTO** en la providencia del 29 de septiembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación y la solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte ejecutante. (Fls. 102 a 110 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00828

Demandante: Beliji Lilieth López Benavides

Demandada: José Alegría Mina Y Willington Lucumí

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado Jose Alegría Mina a la dirección electrónica aportada al proceso.

Una vez revisado, se observa que no se aporta constancia de la notificación del auto del 4 de agosto de 2017, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito, tal y como lo ordena el art. 423 del C.G.P., en segundo lugar, se observa que los datos del despacho son brindados de manera errónea citando el correo [jcmpal06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal06pso@notificacionesrj.gov.co), teniendo en cuenta que el único correo del juzgado es [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono de atención al usuario es el **311 391 0065**, los cuales deben ir incluidos en las respectivas comunicaciones a efectos de que la parte notificada pueda enterarse en debida forma.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación, de acuerdo al decreto 806 de 2020.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de los dineros descontados al demandado Willington Lucumi dentro del proceso 2015-00343 que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto los cuales fueron convertidos al presente asunto, este despacho accederá a la misma, toda vez que deviene del acuerdo entre la cesionaria y el demandado respecto de los dineros que han sido descontados en virtud de la medida cautelar decretada y ahora hace parte de la relación de títulos que registran por parte de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el sistema de títulos con el que cuenta este despacho, se observan 3 títulos adiciones que fueron constituidos posteriormente al acuerdo allegado por la señora Lilieth López Benavides y el señor Willington Lucumí por valor total de \$863.690,00. A lo que este juzgado requerirá a ambas partes para que se pronuncien sobre el destino de estos depósitos, ya que los mismos se encuentran por fuera del acuerdo allegado entre ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones correspondientes al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

**TERCERO. - ORDENAR** la entrega a la señora Lileth López Benavides identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.260.855 de los depósitos judiciales dejados a disposición del presente asunto por descuentos efectuados al demandado Willington Lucumi dentro del proceso 2015-00343 tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por un valor total de \$2.908.525,38 tal como fue solicitado.

Número de Título	Fecha de constitución	Valor
448010000605154	20/03/2019	\$ 226.627,00
448010000605155	20/03/2019	\$ 226.627,00
448010000605156	20/03/2019	\$ 285.644,00
448010000605157	20/03/2019	\$ 226.627,00
448010000605160	20/03/2019	\$ 239.998,00
448010000605161	20/03/2019	\$ 239.998,00
448010000605162	20/03/2019	\$ 239.998,00
448010000605163	20/03/2019	\$ 146.184,00
448010000605164	20/03/2019	\$ 201.210,38
448010000605187	20/03/2019	\$ 218.903,00
448010000605190	20/03/2019	\$ 218.903,00
448010000605191	20/03/2019	\$ 218.903,00
448010000605195	20/03/2019	\$ 218.903,00

**CUARTO. - REQUERIR** a los señores Lilieth López Benavides y Willington Lucumí para que se pronuncien sobre el destino de los dineros constituidos en títulos judiciales a favor del presente asunto posteriores al acuerdo allegado por las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de agosto de 2021

---

Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez que la parte ejecutada presenta excepciones previas extemporáneamente. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00640

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yonari Andrea Moreno Luna y Jonn Fredy Daza Ortiz

Pasto (N), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se avizora que la parte demandada fue notificada a través de curador ad litem del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2020, por lo tanto, contabilizados los términos procesales, tenía hasta el 1 de julio de 2020, si tenemos en cuenta el acuerdo mediante el cual suspendió los términos procesales PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 y sus prorrogas, hasta el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio; por tanto, la presentación del 3 de julio resulta siendo extemporánea, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auxiliar no propuso oposición frente a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR A DAR TRÁMITE** a las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la ejecutada, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco de Bogotá y en contra de Yonari Andrea Moreno Luna y Jonn Fredy Daza Ortiz en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00087

Demandante: Eduard Hernán Muñoz

Demandado (s): Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y el curador dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor Eduard Hernán Muñoz y en contra de Delis Aleida Zea Sánchez y Maide Aracely Zea Sánchez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de agosto de 2021

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la contestación de la demanda propuesto por el curador ad litem, la renuncia de este, de la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demandada y de la petición de seguir adelante con la ejecución de la parte demandante. Aclaro que la demora en dar cuenta se debe a la alta congestión de solicitudes que existen y que los procesos se encontraban en turno de digitalización por mas de tres meses con la empresa SERVISOFT. (Folios 55 a 76). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00157

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: María Angelita Botina Ramos

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nos ocuparemos en primera instancia de resolver la contestación de la demanda y la renuncia presentada por el curador ad litem, posteriormente se resolverá la solicitud de la señora María Botina como demandada en el presente asunto.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante; en segundo, el auxiliar de la justicia renuncia como al cargo de auxiliar de la justicia, toda vez que fue nombrado en un cargo de asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Pasto, aportando para ello la respectiva certificación, por ende,<sup>1</sup> observando que la renuncia es procedente se procede aceptarla, no habiendo lugar a designar nuevo curador teniendo en cuenta que la ejecutada se ha hecho presente en el proceso.

De otro lado, la señora María Botina solicita se archive el presente asunto en virtud del artículo 317 del C. G. del P., toda vez que ha estado inactivo por más de un año, sin embargo, revisado el plenario se tiene que a pesar de las insistencias de la parte demandante, no se había dado tramite a la contestación de la demanda allegada el 11 de octubre de 2019, ni tampoco a la renuncia del auxiliar entregada el 19 de marzo del presente, así las cosas, teniendo en cuenta que estaban pendientes solicitudes por resolver a cargo del despacho, no es procedente decretar el desistimiento solicitado, advirtiéndole a la demandada que puede actuar a nombre propio o a través de un apoderado judicial debidamente designado por aquella.

Finalmente, frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por parte de la apoderada demandante será negada en razón de las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Fl. 66

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al cargo de curador ad litem de la señora María Angelita Botina Ramos, presentada por el abogado Andrés Bucheli Naranjo, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a terminar el presente asunto por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021  _____ Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe secretarial.** - Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00592  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal  
Demandados: Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y herederos indeterminados de Pablo Francisco Rosero Pérez

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta reformar la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de los demandados, y se allega una nueva prueba documental, la notificación al extremo pasivo no se ha efectuado y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal y en contra de Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y herederos indeterminados de Pablo Francisco Rosero Pérez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$18.939.250,00, por concepto de capital; más los intereses remuneratorios calculados desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 15 de julio de 2018, a la tasa de 28.78% efectiva anual o a la máxima legal permitida de ser el caso; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pablo Francisco Rosero Pérez identificado con C.C. No. 5.283.345.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P. De la demanda, sus anexos y de la reforma de la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021
_____ Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito y avalúo presentados por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00596

Demandante: Jaime Ballesteros Ballesteros

Demandada: Miriam Stella Ruiz Patiño

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, revisado el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** por diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante sobre el inmueble embargado y secuestrado, visible a folios 137 a 15376 del cuaderno principal – expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021  _____ Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00440  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandados: Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2, 669,200.00 por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) Por concepto de interés de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejados de pagar desde el día 1 de diciembre de 2020, hasta el 10 de agosto de 2021, los cuales se pactaron a una tasa del 38.54% Efectiva Anual.
- c) Por concepto de intereses por mora pactados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en su momento a la tasa máxima permitida por la súper intendencia Financiera

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Eyder Jeison Delgado Adarmes portador de la T.P. No. 356.725 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021  _____ Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00441

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Sandra Milena Ramírez Delgado y Andrey Sebastián Rosero Tobar

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A. y en contra de Sandra Milena Ramírez Delgado y Andrey Sebastián Rosero Tobar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

**A.** Por la suma de \$102.648.00, correspondiente a la cuota no. 08 más los intereses de mora a partir del día 25 de febrero del año dos 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**B.** Por la suma de \$148.380.00, correspondiente a la cuota No. 09 más los intereses de mora a partir del día 25 de marzo del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**C.** Por la suma de \$148.380.00, correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día 25 de abril del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**D.** Por la suma de \$148.380.00, correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día 25 de mayo del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**E.** Por la suma de \$148.380.00, correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día 25 de junio del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**F.** Por la suma de \$148.380.00, correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día 25 de julio del año dos mil 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**G.** Por la suma de \$296.760.00 correspondiente al capital acelerado más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz portador de la T.P. No. 300.830 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021  _____ Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00443

Demandante: Mercey Maricita Díaz Solarte

Demandado: Brian David Legarda Huertas

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021 <hr/> Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00444

Demandantes: Adriana Rocío Realpe Díaz

Demandado: Héctor Pablo Buritica Coccio

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El artículo 83 del citado ordenamiento prevé: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)”*

El artículo 384 *Ibidem* en su numeral 1° señala que *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibidem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 384 *ibidem* en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento entre la demandante y el señor Héctor Pablo Buritica, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumplen los documentos aportados, pues no contienen los requisitos de la esencia del contrato de arrendamiento cuales son la identificación plena del bien y el valor del canon, tampoco contiene la forma de pago del mismo, ni lo relacionado con los incrementos del canon por la prórroga, ni el término de duración del contrato de arrendamiento.

De igual forma se tiene que la cuantía no estaría debidamente determinada pues se desconocer el canon actual y término del contrato inicialmente pactado.

También se advierte que el inmueble del cual se pretende la restitución no se encuentra debidamente identificado y alinderado, aclarando que al pertenecer el local a otro inmueble la parte actora debe dar

a conocer tanto los linderos especiales como los linderos generales del mismo.

Finalmente, la parte demandante aporta como dirección de notificaciones de la parte demandada una dirección diferente a la del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, desatendiendo así el artículo 384 ya citado.

Por último, se advierte que la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se torna difuso y complica la lectura, requiriendo a la parte demandante para que ajuste la técnica de digitalización de conformidad el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado Harold Edmundo Bastidas Realpe portador de la T.P. No. 267.857 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**CUARTO. - REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disponible en: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf)

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00445

Demandante: Gavis Sonia Obando López

Demandado: Rosalba Estupiñan Benavides

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto lo solicitado corresponde a una medida cautelar, sin lograr establecer si se persigue una obligación, ya que no establece (capital, intereses, clausula penal etc).

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmpiase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 25 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00446  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jorge Luis Males Castro

Pasto (N.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jorge Luis Males Castro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré 9720083522. \$15.283.103,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Pagaré 9720083341. \$3.587.997,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

ANDRES BUCHELI NARANJO  
ABOGADO ESPECIALISTA  
Cra. 22 N° 17 - 27 Ofc. 303  
Edificio Orient  
Tel. 7292467 Cel. 300 7816558  
Pasto - Nariño

Nota: OFICIO MAL DIRIGIDO. Milena Mora. In Forma Hoy 26 NOV/19 el # correcto de proceso, motivo por el cual el memorial es agregado hasta el día de hoy 26 Nov/19.

San Juan de Pasto, 11 de octubre de 2019.

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
E. S. D.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
FECHA: 11 OCT 2019  
HORA: 11:15 AM  
FOLIOS: 3  
RECIBE: [Signature]

REF. Proceso Ejecutivo N° 2018-01271  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandada: MARIA ANGELITA BOTINA RAMOS

2018-157 A General  
NO es numerada

18-00890 OFICIA N° I.

ANDRÉS EZEQUIEL BUCHELI NARANJO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.387.273 de Pasto, portador de la T. P. No. 228.089 del C. S. de la J, obrando como Curador Ad- litem, de la señora MARIA ANGELITA BOTINA RAMOS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.583 de Pasto, respetuosamente me pronuncio de la siguiente manera:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO 1. - No me consta, pero se observa el pagare aportado, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 2. - No me consta, pero se observa el pagare aportado, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 3. - No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En mi condición de curador Ad- litem, de la señora MARIA ANGELITA BOTINA RAMOS, me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso de la referencia.

En defensa de mi patrocinada formulo las siguientes: